En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos

caratulados: **"E. SRL c/ S. C. L. D. P. D. S. P. Y. V. D. P. M. s/ Daños y Perjuicios" (N° 165/2016)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 148/12), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿**es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 415.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda entablada por E. SRL contra C. L. D. P. D. S. P. Y. V. D. P. M. (S.).

Impuso las costas a la parte actora y reguló honorarios a letrados y peritos.

2.

Para así resolver estableció que la actora imputó a S. el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de suministro de energía eléctrica que ligara a las partes y que para que prospere la demanda entablada, debía acreditarse los siguientes requisitos: la existencia del contrato e inejecución de una obligación

emanada del mismo; incumplimiento imputable al demandado y el perjuicio generado por tal incumplimiento.

Tuvo por cierto que las partes se vincularon mediante un contrato de suministro de energía eléctrica, por el cual la demandada provee tal servicio a la actora, como usuaria y bajo las condiciones establecidas en el Reglamento de Suministro y Conexión del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, aprobado en Asamblea General Ordinaria del 3 de setiembre de 2005 y aprobado por Resolución N° 1880 del I.N.A.E.S.

Indicó que no había controversia en que el 6 de noviembre de 2011 alrededor de las 21 hs, se produjo un corte de energía eléctrica que afectó a toda la ciudad y se extendió hasta el 7 de noviembre, hasta las 17 hs, aproximadamente.

Dijo entonces que ante el incumplimiento de la obligación asumida contractualmente por la demandada, en principio se presume "iuris tantum" su culpa, debiendo acreditar entonces una causal de exoneración con aptitud suficiente para romper el nexo causal entre el incumplimiento y el daño.

Señaló que la demandada a más de desconocer la actividad desarrollada por la actora, los daños invocados y su magnitud, alegó como eximente, que el corte no era imputable a su accionar, pues obedeció a un hecho imprevisto e inevitable, caracterizando como caso fortuito la inundación por un aluvión de barro y agua en las instalaciones de la empresa T. S.A, ubicadas en el predio de la empresa A., de esta ciudad.

Refiere que valoradas las pruebas que individualiza, se probó en el expediente la actividad comercial de la actora como los perjuicios que le ocasionó el corte.

Puesta a resolver si medió la casual de exoneración de responsabilidad alegada por la demandada y con base en las normas de los arts. 513, 514 y la prueba producida, concluyó que la inundación por alud de agua y barro producida en las instalaciones de T. S.A revistió el carácter de caso fortuito, por imprevisto, inevitable, sobreviniente a la constitución de la obligación y con entidad suficiente para determinar el quiebre del nexo causal entre el daño ocasionado a la actora y el incumplimiento en la provisión de energía eléctrica de la demandada.

Como consecuencia de ello y acreditada la causal de exoneración de responsabilidad que invocara y en tanto no asumió contractualmente las consecuencias del caso fortuito, desestimó la demanda.

La sentencia fue apelada a fs. 387 por la parte actora. Puestos los autos en Secretaría se agregó a fs.398/406 la expresión de agravios y a fs.408/411 la contestación de la demandada.

2. <u>Los agravios de la actora y su tratamiento.</u>

2.1 La recurrente cuestiona que en la sentencia se haya determinado que se trató de un caso fortuito, imprevisto e inevitable.

Para ello refiere los informes del CONICET en el sentido que las lluvias acontecidas se encuentran dentro de los parámetros normales y esperados para la región por lo que la lluvia estaba dentro de su riesgo propio como empresa y era un hecho previsible.

Dice que la responsabilidad de la concesionaria de un servicio público por incumplimiento, es objetiva por lo que en ese ámbito el mero incumplimiento hace presumir la culpa. Alude a que la lluvia no fue un caso fortuito y refiere al art. 1733 del CCyC.

Alude a todas las cuestiones que a su criterio debió probar la demandada para exonerarse de responsabilidad y que no lo hizo y por el contrario su parte justificó que no existieron precipitaciones extraordinarias, que medió incumplimiento en la prestación del servicio y que se acreditaron los daños.

3.

Ingreso al tratamiento de la cuestión recordando que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

Sobre esa base debo indicar que llega firme a esta instancia que no son aplicables al caso las disposiciones del CCyC; que se trata de un supuesto de responsabilidad contractual en el que se acreditó la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica y que el día 6 de noviembre de 2011 alrededor de las 21 hs, se produjo un corte de energía eléctrica que afectó a toda la ciudad y se extendió hasta el 7 de noviembre, hasta las 17 hs, aproximadamente.

Tampoco ha merecido crítica, los presupuestos que tipifican al caso fortuito por lo que no ingresaré a su análisis, en tanto repetiría las argumentaciones de la señora jueza de primera instancia.

La magistrada de grado sostuvo que, ante el incumplimiento de la obligación asumida contractualmente por S., en principio, se presume “iuris tantum” su culpa, debiendo ésta acreditar entonces una causal de exoneración con aptitud suficiente para romper el nexo causal entre el incumplimiento y el daño.

De modo tal que estas cuestiones introducidas en el agravio, no hacen más que reafirmar el encuadre jurídico que se sostuvo en la sentencia.

Señala el apelante y sobre ello argumenta, que no se acreditó el caso fortuito, imprevisto e inevitable porque el CONICET informó que las lluvias acaecidas se encuentran dentro de los parámetros normales y

esperadas para esta región.

Prescinde en su queja que la magistrada expresamente indicó "

Como bien señala la demandada, lo extraordinario en el caso no fueron las lluvias del día 6 de noviembre, las que, conforme lo indicara a fs. 270/272 el Centro Nacional Patagónico (CENPAT), se ubicaron dentro de parámetros normales para el mes y época del año, sino que, como consecuencia de las mismas, se produjo un alud de agua y barro, que inundó las instalaciones de T. S.A, ocasionando que la Estación Transformadora (ET DGPA), bajo su exclusiva responsabilidad, quedara fuera de servicio, impidiendo el transporte de energía a su conexión o salida de media tensión, con el usuario del sistema eléctrico, en el caso, S.. Entiendo que la inundación configuró una situación imprevista, tanto para la demandada como para la propia T. S.A, pues, según la

prueba que se ha incorporado, nada permitía suponer, que las lluvias caídas, dentro de parámetros normales, provocaran un alud que inundara a su vez, en más de 3,50 mts. de altura, la Estación Transformadora y la dejara fuera de servicio. "

Dijo luego *"En consecuencia, merituando el conjunto de pruebas incorporadas a la causa, y conforme lo establecido por los arts. 513 y 514 del C.C. corresponde establecer que la inundación por alud de agua y barro producida en las instalaciones de T. S.A revistió el carácter de caso fortuito, por imprevisto,*

inevitable, sobreviniente a la constitución de la obligación y con entidad suficiente para determinar el quiebre del nexo causal entre el daño ocasionado a la actora y el incumplimiento en la provisión de energía eléctrica de la demandada."

Dice en su queja que no se probó porqué razón se cortó la luz y donde fue el desperfecto ni dónde supuestamente se produjo el corto y que debió probar si el lugar donde se produce el alud de barro se debió a movimientos del suelo que se estaban realizando o si los artefactos estaban a nivel o a bajo nivel para quedar bajo el barro.

Omite en sus argumentos el informe pericial agregado a fs. 329/331, que no mereció de su parte impugnación alguna, donde se indicó como causa del corte de energía eléctrica, *"el alud de agua y barros dentro del predio de A., que afectara seriamente las instalaciones de la empresa T. S.A, constituyendo ésta última empresa el punto de conexión eléctrica entre S. y el M. E. M.*".

Tampoco mereció una línea de su argumentación recursiva que el perito contestó, a los puntos periciales propuestos por la parte, respecto qué medidas paliativas podría haber tomado y cómo se podría haber evitado el corte o su prolongación por más de veinte horas que *"Dada la magnitud del fenómeno, el grado de afectación de las instalaciones involucradas y la complejidad propia de un sistema eléctrico, entiendo que no ha habido margen fuera de las medidas adoptadas oportunamente para la adecuada resolución de la situación"*

A la pregunta de la parte actora sobre si la provisión de energía eléctrica en la ciudad dada por la demandada presenta fragilidades, contestó que "*considerando que las instalaciones afectadas en los eventos no pertenecen a S., no corresponde opinión pericial*".

Luego señaló el perito que S. no hubiera podido evitar el corte de energía y que las instalaciones en las que se produce el mismo se encontraban bajo el cuidado de T. S.A. y que por tratarse de instalaciones propiedad de terceros, S. no tuvo participación

técnica en el restablecimiento del servicio eléctrico a esta ciudad.

Al punto pericial sobre cómo debían protegerse las instalaciones de una estación transformadora como la que posee T. S.A. en el predio de la firma A. a los fines de evitar contingencias como la acontecida en fecha 6 y 7 de noviembre de 2011 en la ciudad, contestó *"Las instalaciones eléctricas de alta y media tensión, en sus diversos tipos constructivos y niveles operativos se ajustan a los requerimientos y exigencias indicados en leyes, normas y reglamentos vigentes, referidos a todas las etapas de su concepción, diseño, construcción y posterior habilitación."*

En el marco de la medida para mejor proveer dispuesta por la magistrada de grado a fs.362, el perito contestó a fs. 370, que producido el corte del servicio eléctrico, por un alud de agua y barro, S. no se encontraba en condiciones de brindar servicio eléctrico debido a la indisponibilidad de energía en su punto de conexión al MEM. Al segundo punto propuesto por la magistrada, contestó que al momento del corte, S. no contaba con otros puntos de conexión al M. E. M.., fuera de T. S.A. a los fines de proveer de energía eléctrica a todos sus asociados. Con lo expuesto está claro que la argumentación recursiva incurre en una censura carente de toda potencia impugnativa, en tanto no asume los términos del decisorio que establece que el corte de energía se debió a un alud de agua y barro en las instalaciones de T. S.A., que inundó las

instalaciones de T. S.A, ocasionando que la Estación Transformadora (ET DGPA), bajo su exclusiva responsabilidad, quedara fuera de servicio,

impidiendo el transporte de energía a su conexión o salida de media tensión, con el usuario del sistema eléctrico, en el caso, S. y que, el evento descripto resultó inevitable para la

demandada "*pues se encontraba fuera de su alcance cualquier acción destinada a evitar la entrada de agua y barro, al carecer de acceso a las instalaciones de su proveedor de energía eléctrica*".

Su crítica, no logra demostrar error alguno en la valoración de los hechos ni en la apreciación de la prueba rendida en el expediente y la cita de precedentes jurisprudenciales que no se ajustan a la cuestión de hecho en debate, no resulta de adecuada técnica recursiva.

Luego de ello, no cuento con elementos probatorios que me permitan apartarme de las conclusiones medulares de la sentencia que ha

considerado que la inundación por alud de agua y barro producida en las instalaciones de T. S.A revistió el carácter de caso fortuito, por imprevisto, inevitable, sobreviniente a la constitución de la obligación y con entidad suficiente para determinar el quiebre del nexo causal entre el daño ocasionado a la actora y el incumplimiento en la provisión de energía eléctrica de la demandada.

A lo que debo sumar, que la actora tampoco refutó que S., en los términos del contrato de provisión de energía que vinculó a las partes, no asumió las consecuencias del caso fortuito conforme lo estable el art. 513 del CC aplicable a la cuestión sometida a juicio.

Por todo lo expuesto, voy a proponer al Acuerdo que se desestime el recurso de la actora y se confirme la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

4.

Las costas en esta instancia se imponen a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados que han intervenido en esta instancia, conforme el mérito y resultado obtenido propongo se fijen en el 30 % para el letrado G. C. y en el 28 % en conjunto y proporción de ley para los Abs. D. P. y M. A. B.. Los porcentajes deberán aplicarse sobre los que resulten determinados en la instancia de
grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antededentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte actora, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, abordaré directamente las cuestiones planteadas por la recurrente.

2 – Tratamiento de los agravios

A-) Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del

recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, *"Quintana c/ Mansilla"*, L.L.Online; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas, *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, RubinzalCulzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, soy partidario -ante situaciones como las expuestas y respetando la doctrina sentada al respecto por nuestro STJ- de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

B-) La queja de la recurrente está centrada en que la sentencia ha determinado que nos encontramos ante un caso fortuito, imprevisto e inevitable y que ello no corresponde dado que los reportes climáticos emitidos por Conicet-Cenpat demostró que las lluvias acaecidas se encuentran entro de los parámetros normales y esperados para esta región. Agrega que el hecho en sí fue desacreditado por el Servicio Meteorológico

que no calificó la lluvia de ese sector como extraordinaria e inevitable, es decir, que el hecho era previsible.

El planteo no es atendible. Y no lo es, en primer término, porque ya al contestar la demanda -y lo destaca la sentenciante- la demandada dijo que en el caso lo imprevisible no fue la lluvia sino el aluvión de agua y lodo que se generó desde las barrancas lindantes al predio de A. y que también fue inevitable para su parte pues, al no tener injerencia en las instalaciones de T. S.A., no pudo impedir el hecho. O sea, el hecho imprevisto e inevitable para la demandada, caracterizado como caso fortuito fue -según su posición en el proceso- la inundación por un aluvión de barro y agua en las instalaciones de la empresa T. S.A., ubicadas en el predio de la empresa A. de esta ciudad.

En segundo término, la sentencia ha sido clara en este punto, al decir: *"…Como bien señala la demandada, lo extraordinario en el caso no fueron las lluvias del día 6 de noviembre, las que, conforme lo indicara a fs. 270/272 el Centro Nacional Patagónico (CENPAT), se ubicaron dentro de parámetros normales para el mes y época del año, sino que, como consecuencia de las mismas, se produjo un alud de agua y barro, que inundó las instalaciones de T. S.A., ocasionando que la Estación Transformadora (ET DGPA), bajo su exclusiva responsabilidad, quedara fuera de servicio, impidiendo el transporte de energía a su conexión o salida de media tensión, con el usuario del sistema eléctrico, en el caso, S.. Entiendo que la inundación configuró una situación imprevista, tanto para la demandada como para la propia T. S.A., pues, según la prueba que se ha incorporado, nada permitía suponer, que las lluvias caídas, dentro de parámetros normales, provocaran un alud que inundara a su vez, en más de 3,50 mts. de altura, la Estación Transformadora y la dejara fuera de servicio…"; "…También el evento resultó inevitable para la aquí demandada, pues se*

encontraba fuera de su alcance cualquier acción destinada a evitar la entrada de agua y barro, al carecer de acceso a las instalaciones de su proveedor de energía eléctrica…" (fs. 381 vta./382).

Estas conclusiones de la a quo no han sido rebatidas por la queja y de allí la inconsistencia de la misma para provocar su revocación. Por otra parte, todo lo que no es objeto de un eficaz ataque en el agravio, adquiere firmeza y sella la suerte del recurso.

C-) Argumenta la recurrente que la responsabilidad de la concesionaria de un servicio público por incumplimiento es de índole objetiva, que entre la actora y la demandada existe un vínculo contractual, que el incumplimiento de suministrar energía eléctrica da origen a la responsabilidad de la demandada y que el mero incumplimiento hace presumir la culpa.

Esto también fue plasmado en la sentencia en crisis. La a quo a dicho: *"…No se encuentra en duda que las partes se vincularon mediante un contrato de suministro de energía eléctrica, por el cual la demandada provee tal servicio a la actora, como usuaria…"* (fs. 379), pero más adelante dijo: *"…De manera tal que, ante el incumplimiento de la obligación asumida contractualmente por la aquí demandada, en principio, se presume "iuris tantum" su culpa, debiendo acreditar entonces una causal de exoneración con aptitud suficiente para romper el nexo causal entre el incumplimiento y el daño. Y en estos términos, la empresa accionada ha desconocido la actividad desarrollada por la actora… alegando a su vez, como eximente, que el corte no puede ser imputable a su accionar, pues obedeció a un hecho imprevisto e inevitable, caracterizando como caso fortuito la inundación por un aluvión de barro y agua en las instalaciones de la empresa T. S.A., ubicadas en el predio de la empresa A., de esta ciudad…"*

(fs. 379).

O sea, quedó claramente determinado que la responsabilidad por incumplimiento es objetiva y se debe responder si es que la prestadora del servicio no acredita que existió una causal de exoneración de su responsabilidad, que es lo que aquí ocurrió y que la sentencia lo especificó con toda precisión y claridad, sin que la recurrente haya destruido esta conclusión de la a quo.

D-) Vuelve a insistir la actora con que se probó que la lluvia no fue un caso fortuito y que debe responder la demandada como responsable ante el usuario; que el mero incumplimiento determina su responsabilidad a menos que pruebe que el hecho responde a caso fortuito o fuerza mayor y que la prueba el caso fortuito recae en la demandada que lo invocó y no lo ha logrado demostrar en autos.

Los términos de la sentencia, no desvirtuados por los agravios, demuestran el erróneo planteo que surge de ellos y la imposibilidad de su admisión.

En efecto, ha dicho la a quo en su decisión: *"…tal como indica el perito a fs. 370, producido el corte por el alud, S. no se encontraba en condiciones de proveer energía eléctrica a la ciudad, bajo ninguna circunstancia, por no contar con otra conexión con el M. E. M.. que la establecida con T. S.A. De manera que si las instalaciones de éstas quedaban*

inoperativas, la demandada se encontraba impedida de brindar energía eléctrica, pues ni la genera o puede generarla, ni puede obtenerla de otro transportista…"; "…En consecuencia, merituando el conjunto de pruebas incorporadas a la causa, y conforme lo establecido por los arts. 513 y 514 del C.C. corresponde establecer que la inundación por alud de agua y barro producida en las instalaciones de T. S.A. revistió el carácter de caso fortuito, por imprevisto, inevitable, sobreviniente a la constitución de la obligación y con entidad suficiente para determinar el quiebre del

nexo causal entre el daño ocasionado a la actora y el incumplimiento en la provisión de energía eléctrica de la demandada. Por lo expuesto entonces, habiendo la demandada acreditado la causal de exoneración de responsabilidad que invocara y en tanto no ha asumido, contractualmente, las consecuencias del caso fortuito, conforme lo establecido por el art. 513 del C.C., corresponde desestimar la demanda instaurada en su contra…" (fs. 382/y vta.). La claridad de lo transcripto, no vulnerado por la queja, tornan innecesario
que realice mayores consideraciones para dar respuesta a la misma.

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios marcan la medida y el alcance del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia en crisis, corresponde el rechazo de los mismos y la confirmación de lo decidido en la instancia originaria. Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes propuestos en el voto precedente por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.
<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, LA Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo,

De compartir el Sr. Juez de Cámara Heraldo E. Fiordelisi el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 375/ 383 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas en la Alzada a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. C. en el 30 % y los de los Abs. D. P. y M. A. B. en el 28 % en conjunto y proporción de ley. Los porcentajes deberán aplicarse sobre los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) DE FORMA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17),
pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 375/ 383 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas en la Alzada a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. C. en el 30 % y los de los Abs. D. P. y M. A. B. en el 28 % en conjunto y proporción de ley. Los porcentajes deberán aplicarse sobre los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDC. CONSTE.